

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MICHEL ANTONIO
MARRERO RIVERA

DEMANDANTE APELANTE

v.

YESENIA PÉREZ
MARRERO

DEMANDADA APELADA

KLAN202000803

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aibonito

Caso Núm.:
B FI2019-0006

SOBRE:

IMPUGNACIÓN DE
PATERNIDAD

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

Comparece Michael Antonio Marrero Rivera, (señor Marrero Rivera o el peticionario) y solicita la revocación de la Sentencia emitida el 25 de agosto de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (TPI o foro primario), notificada el 28 de agosto de ese año, en un pleito de impugnación de paternidad presentado por el peticionario y de reclamo de deuda sobre pensión alimentaria, presentado por la menor J.M.M.P., en su reconvención. Mediante la referida Sentencia, el TPI concluyó que al amparo de la Regla 3.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.V.R.3.1, carece de jurisdicción para atender la controversia sobre impugnación de paternidad, presentada por el señor Marrero Rivera, toda vez que ninguna de las partes es residente en Puerto Rico.

En su dictamen el foro primario nada dispuso referente el reclamo de deuda sobre pensión alimentaria presentado por la menor J.M.M.P. en su reconvención y tampoco hay expresión alguna del TPI indicativa del carácter final de la determinación recurrida. En atención a ello, acogemos el recurso presentado por el señor Marrero Rivera como una petición de *Certiorari* para revisar el dictamen del TPI referente a su jurisdicción para

dilucidar la acción de impugnación de paternidad presentada por el peticionario; expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos el dictamen recurrido.

I

El peticionario es residente en el estado de Oklahoma. El 18 de junio de 2019, el señor Marrero Rivera presentó Demanda sobre Impugnación de Paternidad ante el foro primario en contra de la menor J.M.M.P. nacida el 28 de mayo de 2014, y de su madre, la Sra. Yessenia Pérez Marrero, (señora Pérez Marrero). En síntesis, el peticionario alegó que inscribió en el Registro Demográfico como su hija a la menor J.M.M.P., y solicitó que se ordene al Registro Demográfico la enmienda correspondiente en el Certificado de Nacimiento de la menor. El peticionario sostiene que advino en conocimiento de que es estéril y anejó a la demanda una prueba de contaje de espermatozoides. El señor Marrero Rivera reclamó además en la demanda, daños a la señora Pérez Marrero y el reembolso de varias sumas pagadas por concepto de pensión alimentaria.

Tras intentar realizar un emplazamiento personal, el 26 de junio de 2019 el diligenciamiento fue negativo pues tanto la señora Pérez Marrero como la menor no residen en Puerto Rico sino en Arizona. Así las cosas, el 30 de septiembre de 2019 se emitió emplazamiento por edicto, el cual fue publicado el 7 de octubre de 2019. Transcurrido el término, el TPI le anotó la rebeldía a la señora Marrero Rivera y a la menor J.M.M.P. y designó un Defensor Judicial a la menor, quien solicitó la paralización del pleito hasta que se le fijara una fianza de no residente al señor Marrero Rivera. La paralización se ordenó el 25 de junio de 2020. El peticionario prestó la fianza de no residente por la suma de \$1,000.00.

El 3 de julio de 2020 la menor, a través del Defensor Judicial presentó Solicitud para que se deje sin efecto anotación de rebeldía en contra de la menor J.M.M.P. y Contestación a la Demanda y Reconvención. Alegó que la acción de impugnación de paternidad caducó toda vez que el

petionario sabía que era estéril y aún así realizó un reconocimiento voluntario de la menor J.M.M.P. Además, en la Reconvención la menor reclamó al señor Marrero Rivera el pago de una deuda de pensión alimentaria por la suma de \$14,530.84. Posteriormente el foro primario, a solicitud del Defensor Judicial, dejó sin efecto la anotación de rebeldía a la menor.

El 31 de julio de 2020, el señor Marrero Rivera presentó contra el Sr. Josué Santiago Santiago *Demanda contra Terceros*, en la que alegó que este era el padre biológico de la menor J.M.M.P. y solicitó al TPI que tras ordenar una prueba de DNA, procediera a ordenar la sustitución correspondiente en el certificado de nacimiento de la menor. En igual fecha, el petionario presentó Réplica, la cual el TPI tomó como su contestación a la reconvención presentada por la menor J.M.M.P. El foro primario declaró No Ha Lugar la *Demanda contra Tercero* y tomó conocimiento sobre el pago de la fianza.

Mediante dictamen emitido el 25 de agosto de 2020, titulado Sentencia, el foro primario se declaró sin jurisdicción para atender la controversia sobre impugnación de paternidad, presentada por el señor Marrero Rivera, toda vez que ninguna de las partes es residente en Puerto Rico. Razonó el foro primario que “[l]os tribunales en de Puerto Rico no son el foro adecuado para dilucidar un procedimiento de impugnación de paternidad sobre unas partes que no son residentes en la isla” y que la parte demandante debía iniciar un procedimiento de impugnación de paternidad en el tribunal del Estado donde reside la menor.

El TPI citó la Regla 3.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.V.R.3.1 en apoyo a su determinación de declararse sin jurisdicción para atender la controversia sobre impugnación de paternidad presentada por el petionario y nada dispuso por el reclamo de alimentos de la menor en su reconvención.

El 3 de septiembre de 2020, el señor Marrero Rivera presentó *Moción Solicitando Reconsideración* ante el TPI y señala que la menor

J.M.M.P. nació en Puerto Rico y consta inscrita en el Registro Demográfico en Puerto Rico. En esencia, sostiene el peticionario que conforme al Artículo 9 del Código Civil de 1930-vigente al momento de la presentación de su acción de impugnación de paternidad- “[l]as leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los ciudadanos de Puerto Rico, aunque residan en países extranjeros.”³¹ LPRA sec.9. Razona que todas las partes son nacidas en Puerto Rico; que la pensión alimentaria fue fijada en Puerto Rico y está siendo monitoreada y depositada en ASUME. Asimismo cuestionó al TPI su determinación de declarar No Ha Lugar la Demanda contra Tercero y sostiene que los terceros demandados residen en Puerto Rico. Finalmente, el señor Marrero Rivera argumentó en su *Moción Solicitando Reconsideración*, **que al contestar la demanda no se alegó falta de jurisdicción, por lo que esa defensa se renunció y la parte demandada se sometió a la jurisdicción de Puerto Rico.**

Mediante *Resolución* de 15 de septiembre de 2020, notificada el 17 de septiembre de ese año el TPI denegó la *Moción Solicitando Reconsideración* presentada por el señor Marrero Rivera.

Inconforme, el peticionario presentó el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

PRIMER ERROR

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DECLARARSE SIN JURISDICCIÓN A PESAR DE QUE LAS PARTES SE SOMETIERON A LA JURISDICCIÓN, A PESAR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO CIVIL Y EN LAS REGLAS 3.1, 3.4 Y 3.5 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

SEGUNDO ERROR

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL HABER DECLARADO NO HA LUGAR A LA DEMANDA DE TERCEROS A PESAR DE QUE EN LA MISMA SE SOLICITA UNA PRUEBA DE ADN PARA EL VERDADERO PADRE Y ASÍ EVITAR QUE LA MENOR J.M.M.P. SE QUEDE SIN PADRE TODA VEZ QUE ÉSTA HA ACEPTADO QUE EL DEMANDANTE NO ES SU PADRE POR SER ÉSTE ESTÉRIL.

Por su parte, la menor J.M.M.P. comparece mediante *Alegato en Oposición a Apelación*. En esencia sostiene que en el presente caso el Tribunal de Primera Instancia carece de jurisdicción sobre las partes del

pleito debido a que tanto la parte demandante como la demandada mantienen residencia y domicilio fuera de la jurisdicción territorial de Puerto Rico.

II

A. El Certiorari

El auto de certiorari es el vehículo procesal extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. A través, de este recurso el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error cometido por el tribunal inferior. El recurso de *certiorari* se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. El ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, enumera aquellos incidentes procesales que son susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Esta regla fue objeto de cambios fundamentales para evitar que la revisión de órdenes o resoluciones dilate innecesariamente el proceso ya que pueden ser revisadas en el recurso de apelación. Según lo dispone esta regla, el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos

relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*, págs. 729-730.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se fijan los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer, sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de certiorari. Estos son los siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, (Regla 40).

B. Jurisdicción sobre la Materia y Jurisdicción sobre la Persona

La jurisdicción es la autoridad o poder que tiene un tribunal para adjudicar casos y controversias. *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006). Esta autoridad proviene de la Constitución y la ley. Así, el Artículo V, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico dispone que el “[e]l Poder Judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo, y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley.” 1 LPRA Igualmente, el Artículo 2.001 de la Ley Núm. 201-2007, conocida como la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24b, establece que “[e]l Poder Judicial del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico constituirá un sistema unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. [...] El Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.”

En este sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que cuando los tribunales carecen de jurisdicción, esta no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela, ya que no existe discreción para asumirla cuando no la hay. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882-883 (2007). Cuando se concluye que no se tiene la autoridad para intervenir en un asunto o controversia, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

La actual Regla 3.1 (a) inciso de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.V.R.3.1 (a) nos ilustra en cuanto al asunto, al establecer los requerimientos necesarios a fin de que los Tribunales de Puerto Rico puedan entender en una controversia traída ante su consideración. Conforme al nuevo ordenamiento procesal civil:

a. El Tribunal General de Justicia tendrá jurisdicción:

(1) sobre todo asunto, caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y

(2) sobre las personas domiciliadas y las no domiciliadas que tengan cualquier contacto que haga la jurisdicción compatible con las disposiciones constitucionales aplicables.

La falta de jurisdicción sobre la materia y falta de jurisdicción sobre la persona se distinguen, entre otras, en que la segunda puede ser renunciada tácita o implícitamente. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762 (1985).

Una persona puede renunciar la defensa de falta de jurisdicción sobre su persona cuando voluntariamente se somete a la jurisdicción de un tribunal, como por ejemplo, cuando un demandante acude a los tribunales de un estado del cual no es domiciliado. *Sterzinger v. Ramírez, supra*. Por

tanto, los Tribunales de Puerto Rico pueden ostentar jurisdicción sobre un no domiciliado cuando existe sumisión expresa o tácita de su parte. *Sterzinger v. Ramírez, supra* a la pág. 788. Empero, de estar ausente dicha sumisión o consentimiento, el debido proceso de ley también permite el ejercicio de la jurisdicción sobre un no residente si se cumple con los requisitos de contactos mínimos entre el demandado y el foro local. *Riego Zuñiga v. Líneas Aéreas LACSA*, 139 DPR 509, 515 (1995). Dicho principio es el que persigue la actual Regla 3.1 de Procedimiento Civil, *supra*, al señalar que los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción sobre las personas domiciliadas y las no domiciliadas “que tengan cualquier contacto que haga la jurisdicción compatible con las disposiciones constitucionales aplicables”.

En cuanto a la jurisdicción sobre las personas domiciliadas y no domiciliadas, un tribunal podrá adquirir la autoridad para intervenir con estas cuando sean emplazadas. En nuestro ordenamiento, el emplazamiento sirve de vehículo procesal a través del cual los tribunales hacen efectiva su jurisdicción. *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 777 (2004). El propósito principal de esta herramienta es informar al demandado sobre la reclamación presentada en su contra, para que así pueda comparecer a defenderse si así lo desea. *Íd.* Así pues, el “emplazamiento representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial.” *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). Por ello, una sentencia dictada contra una persona que no ha sido emplazada conforme a derecho es nula y no puede ser ejecutada. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 366 (2002).

No obstante lo anterior, el derecho a ser emplazado es renunciable. *Peña v. Warren, supra*, pág. 778. La forma reconocida por nuestro ordenamiento procesal civil de efectuar dicha renuncia es mediante la **sumisión expresa o tácita** del demandado. *Íd.* Para que esto ocurra, la parte tiene que comparecer voluntariamente ante el foro y realizar algún **acto sustancial** que la constituya parte en el pleito. De modo que, al así

hacerlo la persona se somete a la jurisdicción del tribunal. *Íd.* Por ello, si un demandado no domiciliado comparece ante un tribunal y no plantea la falta de jurisdicción, pero presenta otro tipo de alegaciones, se entiende que se ha sometido a la jurisdicción de este. Es decir, para que se cumpla con los requisitos de la excepción a la falta de jurisdicción por sumisión voluntaria, la parte no emplazada debe comparecer ante el Tribunal a otros fines que no sean los de impugnar la falta de jurisdicción del tribunal. *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 143 (1997); *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 789 (1985); *López v. J. Gus Lallande*, 144 DPR 774, 794 (1998). Así, “la comparecencia del demandado suple la omisión del emplazamiento y es suficiente para que el tribunal asuma jurisdicción sobre su persona.” *Peña v. Warren*, *supra*.

Sin embargo, no toda comparecencia voluntaria a un procedimiento judicial tiene el efecto de someter a un demandado a la jurisdicción de un tribunal. La doctrina vigente dispone que, “[p]ara que la comparecencia de un demandado confiera jurisdicción al tribunal, es necesario algo más que su presencia personal en el salón de la Corte [...]. Debe, el demandado, realizar un acto sustancial que lo constituya una parte en el pleito.” *Acosta v. A.B.C., Inc.*, *supra*. (Énfasis nuestro). Por ejemplo, si el demandado cumple con órdenes y presenta documentos pertinentes dirigidos a dilucidar la reclamación incoada por la parte demandante en su contra, si comparece ante el tribunal a través de su abogado en un escrito titulado contestación, si presenta una reconvención, o si comparece a otros fines que no sean los de impugnar la falta de jurisdicción del tribunal se estaría sometiendo a la jurisdicción del tribunal. *Márquez v. Barreto*, *supra*; *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 246 (1996); *Sterzinger v. Ramírez*, *supra*.

De otra parte, el Artículo 9 del Código Civil de Puerto Rico, comúnmente conocido como el estatuto personal, establece que “[l]as leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado, condición

y capacidad legal [de] las personas, obligan a los ciudadanos de Puerto Rico, aunque residan en países extranjeros”. 31 L.P.R.A. sec. 9.

C. *La Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes (LIUAP),*

El 20 de diciembre de 1997, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes (LIUAP), Ley Núm. 180 de 20 de diciembre de 1997, 8 LPRA sec. 541 *et seq.*, “incorporando, a su vez, la *Uniform Interstate Family Support Act* (UIFSA) y derogando la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos, 32 LPRA ant. Sec. 3311 *et seq.*”. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 712 (2014).

En síntesis, esta ley se aprobó para “establecer uniformidad en la fijación y ejecución de obligaciones alimentarias entre personas que residen en diferentes estados, con el propósito de proteger y hacer valer los derechos de los menores”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 180, *supra*, 1997 (Parte 2) Leyes de Puerto Rico 837. Sobre la LIUAP el Tribunal Supremo ha expresado que “es un estatuto de carácter esencialmente remedial, cuyo propósito es establecer un sistema procesal uniforme para posibilitar la ejecución de una orden de pensión alimentaria de un estado en otro [...]”. Asimismo, la LIUAP “establece un sistema de una sola orden, el cual se apoya en el principio de la jurisdicción continua y exclusiva del tribunal que emite una orden de pensión alimentaria o una determinación de filiación [...]”. Véase S.L.G. *Sola-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011). (Cita omitida). *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*. pág. 713.

Por otra parte, en el Artículo 2.201 de la LIUAP, *supra*, se indica que “el *tribunal de Puerto Rico* adquirirá jurisdicción sobre una persona no residente en procedimientos para fijar, ejecutar o modificar una pensión alimentaria o para establecer la filiación de un menor”. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*. pág. 714. Sobre este particular, dispone el Artículo 2.201 de la LIUAP, *supra*, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

En un procedimiento para fijar una pensión alimentaria, ejecutar o modificar una orden de pensión alimentaria o para establecer la filiación de un menor, el tribunal de Puerto Rico adquirirá jurisdicción sobre la persona, el tutor o encargado no residente cuando:

(1) La persona es emplazada personalmente en Puerto Rico;

(2) la persona se somete voluntariamente a la jurisdicción, en forma expresa o tácita, al consentir o comparecer o al presentar una alegación respondiente que tenga el efecto de renunciar a la defensa de falta de jurisdicción sobre su persona;
8 LPRA sec. 542.

Surge del artículo anterior que la LIUAP, *supra*, reconoce, según la definición que la propia ley da de “tribunales”, que tanto el Tribunal General de Justicia como ASUME pueden adquirir jurisdicción sobre un no residente para, entre otras cosas, fijar una pensión alimentaria. A su vez, la LIUAP también establece que el Tribunal de Puerto Rico, bajo las disposiciones de la ley, puede servir como tribunal iniciador para remitir los procedimientos a otro estado o como tribunal recurrido. 8 LPRA sec. 542b. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*. págs. 714-715.

III

En el presente caso, se dilucida la jurisdicción que pueda tener el TPI sobre la menor J.M.M.P. quien reside en el Estado de Arizona, junto a su madre, la Sra. Yessenia Pérez Marrero. Se evalúa además, la jurisdicción del TPI para atender la impugnación de un reconocimiento voluntario de paternidad que el peticionario realizó en Puerto Rico.

En lo referente al planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia, es preciso destacar que los tribunales locales tienen jurisdicción sobre las solicitudes de alimentos de menores así como sobre los asuntos de filiación e impugnación de paternidad. Ello de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 9 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, vigente al momento de la presentación, y lo dispuesto en el Artículo 2.201 de la LIUAP en cuanto indica que el *tribunal de Puerto Rico* adquirirá jurisdicción sobre una persona no residente en procedimientos para fijar, ejecutar o modificar una pensión alimentaria o para establecer la filiación de un menor”. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*. pág. 714.

En el caso ante nuestra consideración la menor J.M.M.P. nació en Puerto Rico y consta inscrita en el Registro Demográfico de Puerto Rico. Todas las partes son nacidos en Puerto Rico. Asimismo, la pensión alimentaria de la menor fue fijada en Puerto Rico y está siendo depositada en ASUME.

La menor J.M.M.P. y su madre, la Sra. Yessenia Pérez Marrero, fueron emplazadas por edictos. El foro primario les anotó la rebeldía; designó un defensor judicial para la menor J.M.M.P. y posteriormente, a solicitud del defensor judicial, dejó sin efecto la anotación de rebeldía en cuanto a la menor.

Es preciso destacar que el foro primario se declaró sin jurisdicción sobre las partes por no estar domiciliadas. Estamos pues ante una controversia sobre alegada falta de jurisdicción sobre las personas. Sin embargo, como cuestión de umbral enfatizamos que el Defensor Judicial que representa a la menor J.M.M.P. **no alegó falta de jurisdicción en su comparecencia ante el foro primario.** Por el contrario, la menor a través de su Defensor Judicial compareció al TPI; solicitó que se impusiera la fianza de no residente al peticionario y que se le relevara a ella de la anotación de rebeldía.

Asímismo, el defensor judicial de la menor presentó en el caso de epígrafe la **contestación a la demanda y una reconvencción** en la que la menor reclama una suma por deuda de alimentos al señor Marrero Rivera en esta jurisdicción. Si bien la menor J.M.M.P. no está domiciliada en Puerto Rico **compareció ante el foro primario local; no planteó la falta de jurisdicción sobre su persona, y presentó una reconvencción.** A nuestro juicio ello constituye un **acto sustancial** mediante el cual la menor a través de su defensor judicial, se sometió a la jurisdicción del foro local.

Concluimos que el foro primario incidió al declararse sin jurisdicción sobre la persona para atender la acción de impugnación de paternidad presentada por el señor Marrero Rivera, toda vez que la

parte demandada se sometió a la jurisdicción del tribunal al presentar su reconvencción sobre deuda de pensión alimentaria.

En cuanto al segundo señalamiento de error del peticionario en el recurso de epígrafe, referente la alegada disposición del foro primario de una Demanda contra Tercero presentada por este posteriormente, advertimos que ello no fue objeto del dictamen recurrido, el cual abarca únicamente la jurisdicción del TPI sobre las partes en la Demanda de Impugnación de Paternidad. Con estos antecedentes no hay nada que proveer en cuanto esos extremos.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones